

Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que desestimó la excepción de finiquito y acogió la denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, por discriminación.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en *“Determinar que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa”*.

Cuarto: Que, con relación al tema de derecho cuya línea jurisprudencial se procura unificar por la demandada, esto es, el alcance del artículo 177 del Código del Trabajo, en la forma planteada, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, por cuanto dice relación con una cuestión genérica, reconocida en la sentencia que se recurre y en las que le sirven de contraste; que no plantea el conflicto jurídico en que incide la materia de derecho propuesta y sobre la cual debería pronunciarse esta Corte, razón que permite desestimarlos en esta etapa procesal.



Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Regístrese y devuélvase.

N°5.704-25.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., e Irene Rojas M. No firma la Abogada Integrante señora Rojas, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, catorce de abril de dos mil veinticinco.



En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

